

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
SECRETARIA GENERAL**

FECHA:	31 AGOSTO DE 2022
RADICACION No:	PQRSD 2022-1681
INVESTIGADO	POR ESTABLECER
QUEJOSO:	ANONIMO
ASUNTO:	AUTO INHIBITORIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria.

HECHOS

Se examina denuncia anónima radicada con el consecutivo PQRSD No **2022-1681**, presentada vía correo electrónico en el portal de atención al ciudadano del Instituto Nacional de Salud, mediante la cual se realizan las siguientes manifestaciones:

DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL: SE HA RADICADO DOCUMENTO ANTE CORRESPONDENCIA EN EL QUE EXPONEMOS LAS ARBITRARIEDADES ACONTECIDAS EN EL TRÁMITE DE NOMBRAMIENTOS DE PROVISIONALES Y ENCARGOS. CON LA POSESIÓN DE LOS MISMOS, QUEDA COMETIDA LA CONDUCTA DISCIPLINABLE QUE RECAERÍA SOBRE EL SECRETARIO GENERAL JUAN CAMILO CHAVARRO MARIN, QUIEN ES LÍDER DE LA SECRETARÍA GENERAL COMO PROCESO, Y QUIEN HA FORZADO A QUE SE ADELANTEN ESTOS PROCESO, NO CUMPLIMIENTO Estrictamente de perfiles y favorecimiento con tráfico de influencias, incluso con anomalías en materia de seguridad social entre otros aspectos de los que tenemos pleno conocimiento. EL PROBATORIO SE APORTA A LA CNSC, PROCURADURÍA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL DR. GUSTAVO PETRO, MINISTERIO DEL TRABAJO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. ES HORA QUE CONOZCAN LA CLASE DE SECRETARIO GENERAL QUE LLEGÓ DE MINSALUD. SE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ARBITRARIEDADES QUE SE ESTAN TOMANDO CON EL MANEJO DISCIPLINARIO, PONIENDO PERSONAS A TOMAR DECISIONES PARA IMPULSAR PROCESOS EN CONTRA DE PERSONAS QUE HAN HECHO PARTE DE SINDICATO, TODO PORQUE TIENE ENEMISTAD CON LA CONTRATISTA ASESORA DE SECRETARIA GENERAL, SEÑORA BEATRIZ EUGENIA DIAZ, ASÍ COMO OTROS MIEMBROS ASESORES. SE ESTA ACTUANDO RETALIATIVAMENTE. CURIOSAMENTE SE IMPULSAN A GRAN VELOCIDAD MIENTRAS EL FUNCIONARIO QUE INVESTIGA SE ENCUENTRA DE VACACIONES. SE HAN OBTENIDO DATOS E INFORMACIÓN DE IRREGULARIDADES QUE SE ESTÁN COMETIENDO. SE ESTA EN REUNIÓN DEL COTEJO PROBATORIO POR IRREGULARIDAD Y COMISIÓN DE CONDUCTA DISCIPLINARIA Y PENAL POR EL INDEBIDO USO DE VEHICULO OFICIAL (BIEN PÚBLICO) A PARTIR DE DAÑO, SU INGRESO, MEDIO DE ARREGLO Y DEMÁS ASPECTOS QUE SERÁN PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA PROCURADURIA. ES HORA DE DESENMASCARAR AL SECRETARIO GENERAL Y SUS ASESORES CON TODO EL RIGOR DE LEY. O BAJAN LAS REVOLUCIONES O VAN A PARAR COMO EL ANTERIOR SECRETARIO GENERAL CUANDO CAYÓ POR IRREGULARIDADES CON UNA PROVISIONAL AL NO PRESENTARSE COMO JURADO DE VOTACIÓN, ENTRE OTROS ASPECTOS. ESTAMOS A LA ESPERA DE LOS ESPIONAJES DE BEATRIZ EUGENIA DÍAZ DE FORMA DIRECTA E INDIRECTA, QUIEN SE HA ESPECIALIZADO EN RASTREAR LA PROVENIENCIA DE LAS IP DE LAS PQR QUE NO LE FAVORECEN, UTILIZANDO

ILEGALMENTE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y SIN NINGÚN TIPO DE AUTORIZACIÓN LEGAL COMO ANTERIORMENTE LO HIZO CON EL SECRETARIO SALIENTE CARLOS DURÁN. SI EL SECRETARIO ACTUAL QUIERE SALIR ADELANTE, SERÁN DENUNCIADAS TODAS LAS IRREGULARIDADES CON LA ACTUAL MINISTRA CORCHO Y DEMÁS FUNCIONARIOS CERCANOS AL DR. PETRO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria, la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

De acuerdo a la lectura realizada a la queja anónima allegada, se debe indicar en primer lugar que de conformidad con el artículo 86 del Código General Disciplinario, la acción disciplinaria no procede por anónimos, salvo en los eventos en que se cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Normas que en esencia consagran:

I. LEY 24 DE 1992.

“(…)

Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el ministerio público.

II. LEY 190 DE 1995.

Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”. (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, según el artículo 81 de la Ley 962 de 2005, ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción disciplinaria **excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos** denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos claramente identificables.

Disposición sobre la cual la Corte Constitucional en revisión de constitucionalidad y en Sentencia C-832/06, señaló:

“DENUNCIA O QUEJA ANONIMA-Casos en que activa la función estatal de control

La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control." (El subrayado y la negrilla fuera de texto).

Así las cosas está claro, que bajo el amparo de la normatividad y decisión de constitucionalidad en cuestión, este Despacho debe abstenerse de ordenar en este caso algún tipo de averiguación disciplinaria, por estar dados los presupuestos para que así se proceda; ya que de actuarse de forma contraria, se estaría sin duda incurriendo en la prohibición establecida en la primera de las normas antes referenciadas y en lo dicho por la Corte, esto último, de obligatorio cumplimiento para cualquier operador disciplinario por tratarse de una sentencia de constitucionalidad, por cuanto:

- El documento de queja correspondiente a este asunto, no cuenta con datos de ubicación física o telefónica, tampoco un correo electrónico en donde sea posible ubicar al quejoso y establecer su identidad, igualmente en el contenido del escrito, no se relaciona información de ubicación del quejoso.
- Tampoco fue indicada la identidad del quejoso ni se acreditó la justificación seria y creíble de mantener su reserva, conforme lo prevé la Sentencia C- 951 de 2014 de la Corte Constitucional.
- El proceso de encargos y nombramientos provisionales se ha adelantado al interior de la entidad conforme lo establece la Ley 909 de 2004 y criterios de la Comisión Nacional del Servicio Civil; así las cosas, los servidores de carrera que consideran vulnerado su derecho preferencial pueden acudir en primera instancia a la Comisión de Personal y en segunda a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en reclamación de la revisión del procedimiento, lo cual suspende el encargo o el nombramiento provisional respectivo; este hecho es de público conocimiento toda vez que queda registrado en el propio acto administrativo de encargo o nombramiento y es publicado por INS COMUNICACIONES.
- De otro lado y frente a la presunta "arbitrariedad en el manejo disciplinario", se aclara que conforme lo establece el numeral 18 del artículo 10 del Decreto 2774 de 2012, es función del Secretario General, "coordinar las actividades de control interno disciplinario para el cumplimiento de lo señalado en la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen y resolverlas en primera instancia", para el desarrollo de

esta función, se apoya en un profesional abogado de la Secretaría General a quien se comisiona para la práctica de pruebas, recayendo únicamente en el suscrito la adopción de decisiones en materia disciplinaria, por lo que no es acertada la afirmación que otras personas y menos vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, son quienes adoptan dichas decisiones.

Aunado a lo anterior vale la pena aclarar que las vacaciones del funcionario que ha sido comisionado para la práctica de pruebas, no se constituyen en una causal par la suspensión de la etapa probatoria de las investigaciones, dado que los términos legales son perentorios.

El INS es una entidad concedora y respetuosa de los postulados fundamentales, y en lo que atañe a las actuaciones disciplinarias, se ciñe a la normatividad vigente, el quejoso anónimo no remitió las pruebas que soporten su manifestación

Se le recuerda al quejoso anónimo que afirmaciones como las contenidas en su documento pueden vulnerar los derechos fundamentales de servidores públicos o contratistas, que pueden verse afectados por escritos confusos, tendenciosos o malintencionados, violatorios de los artículos 15 y 16 de la Constitución Política.

- Frente a la presunta irregularidad y comisión de conducta disciplinaria y pena por el indebido uso del vehículo oficial a partir de su daño y arreglo (sic), no fue aportada ninguna información ni prueba si quiera sumaria, que permita establecer las ocurrencia de una conducta atentatoria contra los bienes de la entidad.
- Adicionalmente al escrito no se le acompaña de medio probatorio alguno, que pudiera aunque fuera sumariamente demostrar las conductas endilgadas, así como tampoco brinda fechas concretas o información que permita el ejercicio de la acción disciplinaria.
- Se trata entonces de la apreciación personal de quien formuló la queja, sin apoyo fáctico, probatorio y jurídico sobre la constatación de un ilícito sustancial por violación de deberes funcionales sin justificación alguna, lo cual lleva a esta instancia a no tener la queja como documento razonable para el inicio de diligencia alguna.

Es del caso señalar que la improcedencia de la investigación disciplinaria por anónimos tiene su respaldo en lo sostenido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación en Radicado No. 011-78808 de 2002, que refiere.

“(…)

*Frente a las quejas anónimas, el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992 impone de manera general su inadmisión, pero el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 la exceptúa cuando “existan medios probatorios suficientes” sobre la comisión de una “infracción disciplinaria” que permita adelantar la actuación de oficio. Y el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 establece que la iniciación de la acción disciplinaria “**no procederá por anónimos** (subraya y negrillas fuera de texto), salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados” en los artículos antes citados” (...) Iniciar de oficio una investigación disciplinaria sin que se satisfagan las exigencias procedimentales mínimas previstas en la Ley para el caso de los anónimos vulneraría el debido proceso establecido en la normatividad disciplinaria, pues para iniciarla es necesario que existan medios de prueba que permitan al operador disciplinario obtener cierta legalidad que justifique la operacionalización oficiosa por parte del Estado.*

(...)"

Señálese a continuación que, si en gracia de discusión se pensara que lo anterior no resulta ser así o no fuera suficiente, a la par esta disposición de inhibición sería procedente por virtud de lo indicado en el artículo 86 del Código General Disciplinario, que señala que, cuando la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Aspectos que desde luego se advierten frente a los supuestos fácticos denunciados, en la medida que:

El derecho disciplinario investiga conductas y la afectación al deber funcional de los servidores públicos, y no de los contratistas.

En lo que respecta a la carencia en este escrito de señalamientos concretos de modo y tiempo de los hechos descritos, realiza señalamientos imprecisos sobre servidores públicos y contratistas y no allega prueba siquiera sumaria de las manifestaciones que realiza, como tampoco se identifica plenamente con el fin de ser llamado a ratificarse de tales señalamientos, motivos por los cuales considera el Despacho que la misma adolece de fundamento por ser genérica e imprecisa y tales afirmaciones pueden obedecer a percepciones subjetivas del quejoso.

Ahora bien, dicha denuncia debe contener además dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones.

La imprecisión de la denuncia, impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento en comento.

Este Despacho ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del Artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo Artículo 38 establece:

"(...)

Se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

(...)"

No siendo posible demandar que algún quejoso se presente a un eventual proceso disciplinario, con el fin de que allegue pruebas o amplíe estas denuncias en las circunstancias modales de cada caso, toda vez que, quien presenta esta queja es una persona anónima, las

anteriores situaciones constituyen enormes obstáculos para estimar derroteros a dónde dirigir nuestras investigaciones.

Al adolecer de tales deficiencias el documento, lo procedente es rechazar la aludida queja de conformidad con lo dispuesto en Artículo 86 de la Ley 1952 de 2019.

Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, como quiera que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria con base en el escrito origen de esta decisión, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CAMILO CHAVARRO MARÍN
Secretario General

Proyectó: Amanda Rivera M.- Contratista Secretaría General